

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez llevo el presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual informándole que se encuentra vencido el término de los 30 días que le fue concedido a la parte demandante para cumplir con el requerimiento de notificar a la parte demandada, ya sea por el decreto 806 de 2020, en cuyo caso, debía remitir copia de la demanda y de sus anexos, a la dirección electrónica citada en la demanda, y acreditarla de manera inmediata, con confirmación de recibido del correo electrónico, momento en el cual se informará la forma como obtuvo dicha dirección electrónica, allegando además evidencia de comunicaciones que le hubiera enviado a dicha parte, y que hubieran sido recibidas. O en su defecto enviando el correspondiente citatorio y aviso en la forma prevista en el ordenamiento procedimental civil. Lapso durante el cual no se recibió escrito alguna que diera muestra del acatamiento. Provea.

Santa Marta, septiembre 6 de 2021.

VERÓNICA SÁNCHEZ POLO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SANTA MARTA

Radicado	2020.00168.00
Proceso	Verbal de responsabilidad civil extracontractual
Demandante	HUGO ALBERTO GAMARRA PINZÓN - BETHSABETH PINZÓN JIMÉNEZ – HUGO GAMARRA JARABA – JOSÉ GAMARRA PINZÓN – JAIRO GAMARRA PINZÓN
Demandado	OLGA CECILIA CONTRERASCOOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL ORIENTE TAYRONA - COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL S.A.

Santa Marta, Siete (7) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observó que, por auto del 21 de julio de 2021, se requirió por 30 días a la parte demandante para que aportar la constancia

de la notificación, con envío de la demanda y sus anexos, ya fuere en la forma ordenada en el decreto 806 de 2020, o remitiendo por correo certificado el envío del citatorio para la notificación personal.

Durante el tiempo señalado en líneas atrás, el proceso permaneció en secretaría, sin que a la fecha se haya cumplido con el requerimiento efectuado.

El despacho recurrió a una de las eventualidades para la figura del desistimiento tácito, como un mecanismo para dinamiza el proceso que se encuentra estancado; para este evento, el numeral primero, de la última norma en cita, le concede el derecho a la parte que tiene a su cargo la carga que impide continuar con la actuación, un término de 30 días, conjuntamente con un requerimiento para que cumpla con esa carga, mediante providencia. Y es en ese término que debe adelantarse la actuación omitida, so pena que ello sea considerado como desistimiento tácito.

La norma en cita prevé dos tipos de situaciones:

- ✓ Con requerimiento previo, prevista en el numeral primero de la norma, ante cualquier inactividad de las partes que impida continuar con el curso del proceso. En cuyo caso tras el requerimiento, la parte de quien dependa la actuación, cuenta con 30 días para cumplirla.
- ✓ Sin requerimiento previo, prevista en el numeral segundo de la norma, ante la inactividad de las partes que impida continuar con el curso del proceso:
 - a. Por un (1) año para los que no tienen sentencia.
 - b. Por dos (2) años, para los procesos con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En estos casos el término que se cuenta, es el que permanezca en secretaría sin que se realice actuación alguna.

El primer caso, es decir cuando se exige requerimiento, se da lugar principalmente¹, en la notificación, que es, sin lugar a dudas, una carga que pesa sobre el demandante y ella se entiende concluida cuando se agotan las diferentes etapas que se describen en los artículos 315, 318 y 320 del C.P.C.,

¹ Aunque no exclusiva.

y aunque en ella interviene tanto el despacho como el demandante², la carga es exclusiva de éste. Cuando es sin requerimiento, el término es más amplio, de 1 si no tiene sentencia, de dos si ya la tiene.

Luego que el legislador describa esas dos modalidades (sin y con requerimiento), establece unas reglas en 8 literales. Una de ellas está en el literal c., que señala: "*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo ...*".

Sobre esa regla, debe hacerse las siguientes precisiones:

- Se trata que los términos estén en cursos, si ya se completó el mismo, no hay lugar a hablar de paralización alguna.
- Esta norma es contemplada para la calificación de desistimiento tácito por inamovilidad del proceso de un (1) año (porque no tenga sentencia) o de dos (2) años (porque tenga sentencia).

Algunos operadores judiciales consideran que ese literal es aplicable a ambos eventos, pero tal como lo menciona el connotado autor, Dr. Miguel Enrique Rojas, que aunque de la redacción de la norma podría interpretarse que conlleva a las modalidades ya reseñadas³, de acogernos a esa interpretación literal, equivaldría a que el legislador hace inane la figura misma, por ello sugiere que se recurra al criterio teleológico, es decir la finalidad de la norma, lo cual expone en los siguientes términos.

"Ciertamente, si el término para que el demandante realice la actividad que le corresponde pudiera ser interrumpido por medio de cualquier petición, sería muy fácil burlar la orden del juez, pues bastaría presentar memoriales para obligar a repetir el coteo cada vez. Siendo así, esta modalidad de desistimiento sería tácito sería inane.

Si se considera que el legislador no suele construir instituciones estériles y que la utilidad de esta modalidad de desistimiento tácito está condicionada a la inaplicación del mencionado precepto, no queda otro camino que reconocer la presencia de una antinomia legal que tiene que resolverse en beneficio del propósito de la institución contemplada, con sacrificio del contenido literal de

² Con la elaboración de citatorios y avisos.

³ i.) por inamovilidad de tiempo preestablecido o i i) por falta de acatamiento de una carga cuyo incumplimiento ha paralizado el proceso.

la frase en cuestión cuyo alcance en sana lógica debe contraerse a la modalidad de desistimiento tácito cuya explicación se hará en literal b⁴ 5...”⁶

Este concepto nos sirve para concluir que el término de los treinta (30) días es para que culminara la actuación y no simplemente para que indique que labores ha adelantado en pos de cumplir con la actuación para el cual se le concede el término. Y que las interrupciones se aplican para los eventos en que el desistimiento tácito se utilice para poner fin a procesos abandonados por más de un año, sino tienen sentencia, o de dos si la tiene.

El doctrinante con el que nos apoyamos en nuestro criterio⁷, llega a la misma conclusión, agregando que si es posible la interrupción, pero limitándolas a los medios por los que se interrumpe cualquier término: solicitud de aclaración⁸ o recurso del mismo.

Aclarado lo anterior, pasamos a analizar nuestro caso concreto, la providencia que requirió para el cumplimiento de la carga so pena de desistimiento tácito fue notificada, por lo que se coligue que el plazo otorgado al extremo activo de la Litis feneció el día 3 de septiembre de 2021, sin que se hubiere aportado al expediente constancia de la notificación efectuada, con el envío de la demanda y sus anexos, ya fuere en la forma establecida en el decreto 806 del 2020, o en la forma prevista en el art. 291 Del C. G. del P.

Por consiguiente, es forzoso concluir que la parte a quien se requiriera, no cumplió con la carga necesaria para poder continuar con el proceso como es la notificación de la parte demandada en los términos del Decreto 806 del 2020, o del Código General del Proceso.

Hecho que también lesiona a la administración de justicia, pues con ello se provoca que la actuación permanezca en un estado de indefinición sobre un aspecto primordial, cual es la debida integración del contradictorio, que hace imposible continuar con el proceso.

Por lo cual se dará aplicación a lo normado en el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P., y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso

⁴Pie de nota no citada en el texto de origen

⁵ Coincide con el mismo literal en nuestra exposición

⁶ Lecciones de Derecho Procesal

⁷ Que el término de los treinta (30) días es para que culminara la actuación y no simplemente para que indique que labores ha adelantado

⁸ Agregaríamos adición

por desistimiento tácito, así como el levantamiento de medidas cautelares que hayan sido decretadas.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: LEVÁNTENSE las medidas cautelares decretadas en este proceso. Líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO: Ordénese desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión del proceso, con las constancias del caso.

CUARTO: Sin lugar a Condena en costas.

QUINTO: En firme la presente decisión archívese el presente expediente.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Monica De Jesus Gracias Coronado

Juez

Civil 1

Juzgado De Circuito

Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f99c34b8c4b9aeb394e91cb1e6e94c156b59703b85b8e6a082f4ed1c0581f6c

Documento generado en 07/09/2021 02:14:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>